

ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS NÚMEROS QE-1, QE-2 Y QE-3 DE LA QUINTA ÉPOCA.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE MÉXICO

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

QUINTA ÉPOCA

JURISPRUDENCIA QE-01

MANIFESTACIÓN DE BIENES POR BAJA. NO ES SANCIONABLE LA OMISION DE PRESENTARLA CUANDO ESTÁ SUBJUDICE LA SEPARACIÓN DEL CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios contempla en el Título Cuarto el registro patrimonial de los servidores públicos y en específico, su artículo 80, precisa en qué plazos debe presentarse la manifestación de bienes: a) dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión; b) dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y c) durante el mes de mayo de cada año. Por su parte, el artículo 1.10 del Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, emitido por el Secretario de la Contraloría estatal, obliga a los servidores públicos a presentar manifestación de bienes por baja, independientemente de que hayan interpuesto algún medio de defensa. Así, el principio de supremacía constitucional reconocido en el artículo 133 de la Carta Magna, que señala la jerarquización de leyes, no permite que un acuerdo esté por encima de la ley. En consecuencia, no es válido que los Órganos de Control Interno sancionen a un servidor público estatal, municipal o de un organismo descentralizado por haber omitido presentar su manifestación de bienes por baja en el servicio, cuando ésta se impugne ante autoridades competentes, quienes en definitiva determinarán la legalidad o ilegalidad de la separación del servicio.

Recurso de Revisión número 1346/2012.- Resuelto en Sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 31 de enero de 2013, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 1243/2012.- Resuelto en Sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 18 de abril de 2013, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 1121/2011.- Resuelto en Sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de tres votos.

ÚNICO.- *La tesis jurisprudencia! fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, por unanimidad de votos.*

JURISPRUDENCIA QE- 02

SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN TRATÁNDOSE DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EFECTOS DE LA. Las pensiones que determina el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios tienen como finalidad procurar un elemental medio de subsistencia del pensionado o pensionista, pues se constituyen como una prestación social a la que tienen derecho quienes se ubiquen en los supuestos consignados en la ley de la materia y satisfagan los requisitos que para ese efecto señala la propia norma. En atención a ello, en los casos que en un juicio contencioso administrativo se promueva una inconformidad con el monto diario de una pensión determinada por el Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México, procede de conformidad con el artículo 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, otorgar la suspensión del acto impugnado para mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto concluye el proceso administrativo. Así, el efecto de la suspensión otorgada se materializa cuando el inconforme reciba de manera provisional el monto quincenal de la cantidad fijada en el dictamen objetado, hasta en tanto se decida sobre la procedencia o no, de la pretensión deducida en el juicio, y de resultar favorable al demandante, la sentencia correspondiente condenará a la autoridad demandada a realizar el pago de las diferencias que resulten entre la cuota diaria de pensión inicialmente fijada y aquella que como resultado del juicio ha de otorgarse al pensionado o pensionista.

Recurso de Revisión número 514/2011.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de veinticuatro de febrero de dos mil doce, por unanimidad de votos.

Recurso de Revisión número 470/2011.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de cinco de julio de dos mil doce, por unanimidad de votos.

Recurso de Revisión número 975/2012.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de seis de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de votos.

ÚNICO.- *La tesis jurisprudencia! fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, por unanimidad de votos.*

JURISPRUDENCIA QE-3

RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA FINCARLAS. El artículo 71 fracción II inciso c) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, indica que las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para fincar responsabilidades administrativas resarcitorias prescribirán en el término de tres años. Por su parte, el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades citada, señala que las facultades de la autoridad para hacer efectivas esas responsabilidades, prescriben en la misma forma que para los créditos fiscales establecen las leyes de la materia. Conforme a lo anterior, se trata de dos supuestos distintos: en el primero, el término de la prescripción de las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer sanciones administrativas y/o fincar responsabilidades resarcitorias, es de tres años; y en el segundo, el término para hacer efectivo un crédito fiscal que se constituya de una responsabilidad administrativa resarcitoria, es de cinco años. De lo anterior se desprende una clara diferencia respecto del momento en que se actualiza uno y otro supuesto, de modo que la hipótesis prevista en el numeral 77 de la Ley de Responsabilidades, se encuentra relacionada con lo dispuesto en el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; es decir, dicho supuesto se actualiza para el caso en que el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria haya adquirido firmeza jurídica, y se constituya en un crédito fiscal; de donde se colige, que agotados los medios de defensa previstos en la norma, o no ejercidos en los términos y plazos previstos, la responsabilidad administrativa resarcitoria quedará firme y se constituirá como crédito fiscal que puede hacerse efectivo por las autoridades fiscales, en cuyo caso, las facultades de la autoridad administrativa para su recuperación prescribirán en cinco años.

Recurso de Revisión 445/2012. Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior, el 17 de mayo de 2012, por unanimidad de 3 votos.

Recursos de Revisión 864/2012 y 877/2012 Acumulados. Resueltos en Sesión de la Primera Sección de la Sala Superior, el 18 de octubre de 2012, por unanimidad de 3 votos.

Recursos de Revisión 1589/2012 y 1590/2012 Acumulados. Resueltos en Sesión de la Primera Sección de la Sala Superior, el 27 de marzo del 2013, por unanimidad de 3 votos.

ÚNICO.- *La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, por unanimidad de votos.*

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 87 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 41 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 216, 217, 218 FRACCIONES II Y III, 289 Y 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO; 8 Y 22 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, EN FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, TIENE A BIEN EMITIR EL ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA JURISPRUDENCIA NÚMERO QE-04 DE LA QUINTA ÉPOCA.

CONSIDERANDO

Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad, particulares en funciones de autoridad y los particulares.

Que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su sesión extraordinaria número 05 celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, el día veinticuatro del mes de mayo del año dos mil trece, con fundamento en el artículo 218 fracciones II y III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tuvo a bien dictar el "ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA QUINTA ÉPOCA PARA LA EMISIÓN DE CRITERIOS JURISPRUDENCIALES", publicado el tres de junio de dos mil trece, en la sección primera, del Periódico Oficial Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" número 104.

Que corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal, como lo señala el artículo 218 fracción III del invocado código, el dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal.

Que en mérito de lo expuesto, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO QE-4 DE LA QUINTA ÉPOCA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

QUINTA ÉPOCA

JURISPRUDENCIA QE-4

PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE ACTOS FISCALES DE TRÁMITE EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Dispone el último párrafo del artículo 410 del Código Financiero del Estado de México que las irregularidades u omisiones que se observen en la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución, incluso las relacionadas con el valor establecido por los bienes embargados, se podrán impugnar mediante juicio contencioso administrativo desde el momento de su emisión o hasta aquél en el que la autoridad publique la convocatoria de remate correspondiente; es decir, que el límite que la

ley otorga para impugnar los actos u omisiones que lleguen a surgir en el procedimiento económico-coactivo, será desde su emisión o hasta la publicación de la convocatoria de remate. A la luz de lo dispuesto por el artículo 229 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los actos u omisiones que se realicen en el procedimiento administrativo de ejecución pueden ser objeto de juicio contencioso administrativo por los particulares, siempre y cuando trasciendan al sentido de la resolución o bien, sean de imposible reparación. Por ello, los actos de trámite como el requerimiento de pago hecho a sujetos pasivos diferentes del titular del crédito fiscal, el aseguramiento de bienes inembargables, el embargo de bienes inembargables, y el remate, entre otros, son susceptibles de formar parte de la litis en juicio contencioso administrativo, porque trascienden al sentido de la resolución.

Recurso de Revisión 1123/2015. Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior, el 15 de enero de 2016, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión 1139/2015. Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior, el 22 de enero de 2016, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión 1122/2015. Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior, el 28 de enero de 2016, por unanimidad de tres votos.

ÚNICO.- La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión ordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno"; en el órgano de difusión interno del propio Tribunal y en los estrados de las secciones de la Sala Superior, de las salas regionales y supernumerarias.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

Dado en la Sala "Presidentes" del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, Toluca de Lerdo, México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

LIC. MIGUEL ANGEL TERRÓN MENDOZA (RÚBRICA).

LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR

LIC. DIANA LUZ ORIHUELA MARÍN (RÚBRICA).

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 87 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 41 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 216, 217, 218 FRACCIONES II Y III, 289 Y 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO; 8 Y 22 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, EN FECHA VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, TIENE A BIEN EMITIR EL ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA JURISPRUDENCIA NÚMERO QE-05 DE LA QUINTA ÉPOCA.

CONSIDERANDO

Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad, particulares en funciones de autoridad y los particulares.

Que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su sesión extraordinaria número 05 celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, el día veinticuatro del mes de mayo del año dos mil trece, con fundamento en el artículo 218 fracciones II y III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tuvo a bien dictar el *"ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA QUINTA ÉPOCA PARA LA EMISIÓN DE CRITERIOS JURISPRUDENCIALES"*, publicado el tres de junio de dos mil trece, en la sección primera, del Periódico Oficial Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" número 104.

Que corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal, como lo señala el artículo 218 fracción III del invocado código, el dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal. Que en mérito de lo expuesto, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO QE-05 DE LA QUINTA ÉPOCA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

QUINTA ÉPOCA JURISPRUDENCIA QE-05

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO. ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIR EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSPECCIÓN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

El artículo cuarto transitorio de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, publicado el dieciocho de julio de dos mil trece, indica que el Consejo Directivo de dicho organismo, en un plazo no mayor a 30 días naturales, deberá expedir el Reglamento Interior de la Inspección General. No obstante ello, el reglamento fue expedido por el Gobernador del Estado de México y no por el

Consejo Directivo antes mencionado. Sin embargo, al Ejecutivo Estatal se le confiere la facultad originaria de conocer de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos de la Administración Pública del Estado, en términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (cuyo texto fue trasladado al artículo 109 fracción III de la propia Constitución a partir de las reformas publicadas en el Diario oficial de la federación de fecha 27 de mayo del dos mil quince), 77 fracciones II, III, IV Y XXIX, 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 2 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y de igual forma se le faculta para que provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, a través de la expedición de las previsiones reglamentarias necesarias para la correcta ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Por tanto, el que el Gobernador del Estado haga uso de su facultad reglamentaria mediante la emisión del Reglamento de maras, no contraviene el citado artículo cuarto transitorio.

Recurso de Revisión 2237/2014 y 2257/2014 acumulados.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de marzo de 2015, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 1719/2015.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 30 de marzo de 2016, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión 1782/2015 y 1808/2015 acumulados.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior el 30 de marzo de 2016, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión 1833/2015 y 1842/2015 acumulados.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior el 30 de marzo de 2016, por unanimidad de tres votos.

ÚNICO.- La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión ordinaria de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno"; en el órgano de difusión interno del propio Tribunal y en los estrados de las secciones de la Sala Superior, de las salas regionales y supernumerarias.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación. Dado en la Sala "Presidentes" del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, Toluca de Lerdo, México, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. MIGUEL ANGEL TERRÓN MENDOZA
(RÚBRICA).**

LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR

**LIC. DIANA LUZ ORIHUELA MARÍN
(RÚBRICA).**